

AL DESPACHO, pasa el presente proceso informando venció el término para que la parte demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
SECRETARIA (O)-AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO-377-I

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió uno los defectos señalados en el auto anterior, no queda otro camino que rechazar la demanda y ordenar la devolución de la misma con los anexos respectivos.

Al respecto, señálese que en el auto proferido el 28 de febrero del año en curso, este despacho advirtió que la parte actora no había dado cumplimiento al deber consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda al demandado simultáneamente a la presentación de la misma, razón por la cual, se devolvió la demanda y se concedió el termino de 5 días para que se subsanaran los defectos anotados.

En escrito presentado el 8 de marzo del año en curso, la parte actora informó que *“(...) notificó de manera física de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y de manera virtual mediante el correo electrónico que aparece en la respectiva cámara de comercio del demandado”*.

Sobre ello, ha de decirse que el diligenciamiento realizado por la parte actora no fue correcto, ello como quiera que lo indicado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 es que: *“En cualquier jurisdicción, (...), el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, y no la notificación de providencia alguna, tal y como hizo la parte actora, pues de los documentos visibles desde el folio 83 al 85, se advierte que más que enviarle la demanda, la parte actora le notificó a la parte demandada *“la(s) providencia (s) calendada el día 01 de marzo de 2022 (...), de ahí que no pueda tenerse como acreditado el requisito echado de menos en el auto mediante el cual se devolvió la demanda, menos aún, cuando con el diligenciamiento antes referido, la parte actora no le remitió a la parte demandada ni la demanda ni sus anexos o por lo menos de ello no hay prueba en el expediente.*

Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

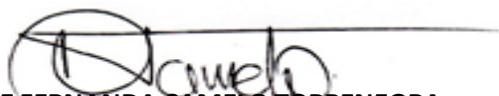
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por IVONNE NATALYE BARRAGÁN BAYONA contra ADRIÁN FERNANDO PINILLA QUINTERO, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos al apoderado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EN FIRME este proveído, archívense definitivamente las diligencias. Efectúense las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 10 DE MARZO DE 2022.



LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN